

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-43/2018

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de junio del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **22/2018-PES-CG**, en razón de que fue incorrecto que la responsable desechara la queja con base en argumentos de fondo.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTJCE:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>2</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Queja.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General* Susana Bermúdez Cano, presentó una denuncia en contra del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla y la coalición “Juntos Haremos Historia”, por hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral.

**1.2. Radicación de la queja.** Mediante acuerdo dictado el día diecisiete de mayo siguiente, la *UTJCE* radicó y registró el procedimiento bajo el número de expediente **22/2018-PES-CG**, ordenando previo a admitir la denuncia realizar diligencias de investigación preliminar consistentes en la inspección para dar fe sobre la existencia y contenido de la página web <https://www.facebook.com/sheffieldGto/potos/a.594780120605857.1073741825.15408318008825/1706508236099701/?type=3>.

**1.3. Inspección.** En diligencia levantada en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2018, el dieciocho de mayo del año en curso, la ciudadana Adriana Gómez Cuevas, Asesora Jurídica adscrita a la *UTJCE* en funciones de oficial electoral, realizó la inspección sobre la liga electrónica ofertada como prueba de la parte denunciante, en la que fedató su contenido y realizó la toma fotográfica la página de *facebook* que la misma aloja.

**1.4. Acto impugnado.** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, la *UTJCE* con base al análisis de la inspección practicada a la liga electrónica ofertada como prueba de la denunciante, determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

**1.5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con tal determinación, el veintinueve de mayo de la anualidad que transcurre, el *PAN* a través de su

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> El proceso electoral inició en esta Entidad el 8 de septiembre de 2017.

representante suplente ante el *Consejo General*, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión que se analiza.

**1.6. Turno.** Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

**1.7. Radicación, admisión y requerimiento.** El cuatro de junio siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda, ordenando la tramitación y substanciación del medio de impugnación, haciendo saber a la autoridad señalada como responsable y a quienes se consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimen pertinentes. En el mismo acuerdo se ordenó requerir a la *UTJCE* para que exhibiera las constancias que integran el expediente **22/2018-PES-CG**, a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.8. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** El once de junio del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo en el cual se tuvo a la *UTJCE* dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado lo constituye el acuerdo de desechamiento emitido por la *UTJCE*, cuyo contenido puede ser impugnado ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción III, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>3</sup> de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la *UTJCE* dentro del Procedimiento Especial Sancionador **22/2018-PES-CG**; por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El *PAN* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por tratarse de un partido político que contiende en la elección. Asimismo, está debidamente representado por la ciudadana Susana Bermúdez Cano, en virtud de que su carácter de representante suplente ante el *Consejo General*, se encuentra reconocida según certificación de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho emitida por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.<sup>5</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

<sup>5</sup> Dicha documental tiene valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable a foja 09 del expediente.

debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>6</sup>

#### **3.1. Planteamiento del caso.**

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el *PAN* a través de su representante suplente ante el *Consejo General* Susana Bermúdez Cano, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral; con motivo de ello, la *UTJCE* dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador **22/2018-PES-CG**, y ordenó la práctica de diligencias de investigación, de cuyo resultado la autoridad administrativa electoral en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, determinó desechar la queja por considerar que los hechos

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

denunciados no constituyen una violación en materia de propagada político-electoral.

Inconforme el citado desechamiento, el *PAN* sustenta su impugnación en lo siguiente:

- La autoridad responsable al desechar la denuncia no funda ni motiva adecuadamente su pronunciamiento, ya que a pesar de haber constatado la existencia y contenido de la página de internet de la que se aprecia un video en el que aparece el candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la responsable consideró que tal circunstancia no fue suficiente para continuar con la línea de investigación por no advertir ninguna conducta ilegal.
- La autoridad responsable indebidamente desechó la queja realizando pronunciamientos de fondo, pues al analizar los hechos denunciados concluye que los mismos no constituyen infracción electoral, lo cual implica una determinación que le corresponde tomar a la autoridad jurisdiccional y no a la instructora.
- La responsable al desechar la denuncia, genera inequidad en la contienda electoral violentando los principios rectores de todo proceso como lo es el de imparcialidad, legalidad, certeza jurídica, incluso entra en una especie de defensa del candidato denunciado y la coalición que lo postula al esgrimir consideraciones de fondo y asumir criterios contrarios a la normativa electoral indicando que su actuar obedece a la libertad de profesar religión y expresión.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

### **3.2 Problema jurídico a resolver.**

Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar la legalidad o no del acto impugnado, es decir, si fue ajustado a la normativa electoral el desechamiento de la queja, o en su defecto, si se debió haber dado el trámite respectivo.

### **3.3. Fue incorrecto que la autoridad responsable desechará de la queja interpuesta por el PAN, con base en la valoración probatoria y razonamientos de fondo.**

Es **fundado** el agravio que la parte actora hace consistir en que la autoridad responsable desechó indebidamente la queja, con sustento en el estudio y valoración de los medios de prueba aportados y esgrimiendo razonamientos de fondo, siendo que ello debía acontecer al momento de la emisión de la sentencia definitiva, conforme a los siguientes razonamientos.

Del contenido de los artículos 370 al 380, de la *Ley electoral local*, se advierte que el procedimiento especial sancionador cuenta con una primera fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, misma que inicia con la presentación de la queja; en su caso, la realización de diligencias preliminares; la admisión o desechamiento; el emplazamiento a las partes denunciantes y denunciadas; citación y desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal; mientras que la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares.

Ahora bien, la fracción II, del artículo 373, de la *Ley electoral local* y la fracción II, del artículo 56, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en que se sustentó la responsable, establecen que la denuncia será desechada sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

No obstante lo razonado, tales causales no implican una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de fondo de las conductas denunciadas para concluir si existió o no la violación alegada.

Lo anterior con apoyo además en la Tesis **III/2017** aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el Tribunal esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.<sup>8</sup>

Es decir, la normativa electoral faculta, en este caso a la *UTJCE* para realizar una revisión a primera vista, de si se está en presencia o no de hechos susceptibles de infracción a la materia de propaganda político-electoral, con la finalidad de determinar si las conductas se relacionan o no, con la materia del procedimiento especial sancionador, lo cual debe ser de claridad absoluta en un primer examen, sin necesidad de un examen de mayor profundidad como la valoración de pruebas.

---

<sup>8</sup> Véanse resoluciones de la *Sala Superior* dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, SUP-JRC-9/2018.



Así, una vez agotada la instrucción y verificada la debida integración del expediente, corresponde a esta autoridad jurisdiccional local, realizar el análisis de las pruebas aportadas, a efecto de determinar si las conductas denunciadas corresponden o no a alguna violación a las normas en materia electoral, en el marco de las hipótesis que pueden dar origen a la comisión de una infracción, pues todo ello forma parte del examen jurídico de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la *UTJCE* al desechar la queja realizó una valoración de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante; de manera concreta respecto la prueba técnica consistente en la página web <https://www.facebook.com/sheffieldGto/photos/a.594780120605857.1073741825.15408318008825/1706508236099701/?type=3>, de la cual consideró que atendiendo al análisis de su contenido, no se generaba ningún indicio de que se estuviera ante la presencia de propaganda electoral en la que se haga uso indebido de símbolos religiosos, ya que la mención de la palabra “Dios” que realiza Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la gubernatura del Estado, fue realizada en el ámbito de su libertad de expresión, y que tampoco se acredita que dicha manifestación haya tenido como propósito proponer una plataforma electoral, un llamamiento expreso al voto, o que haya sido proferida dentro de un mitin o evento de carácter político.

Ello, con sustentó en los criterios jurisprudenciales 22/2004, 16/2011, 17/2016 y 18/2016, de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA”, “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, “INTERNET DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

De lo anterior, la responsable concluyó que se encontraba impedida para continuar con la investigación al no contar con elementos suficientes, ciertos y

fidedignos que vinculen a la parte denunciada con las acciones que se denuncian; por lo que no existen elementos que acrediten que la denuncia citada refiera hechos que constituyan una falta o violación electoral.

Consecuentemente, queda claro para este órgano plenario que la autoridad responsable no solo evaluó los hechos y afirmaciones plasmados por la denunciante a efecto de determinar la ausencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, sino que también realizó razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desestimar el contenido y valor probatorio de la citada prueba técnica y consideró que la misma resultaba insuficiente para la acreditación de los hechos denunciados; lo cual corresponde al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, la responsable debió advertir que al narrarse hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral y aportarse pruebas mínimas tendientes a acreditar su veracidad era suficiente para admitir la denuncia y continuar con el trámite correspondiente hasta su remisión a este Tribunal, para la emisión de la resolución que corresponda.

Finalmente, al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio antes analizado para alcanzar su pretensión, por lo que deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues ello resultaría ocioso y a ningún efecto práctico conduciría.

#### **4. EFECTOS DEL FALLO.**

**4.1. Se revoca** el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **22/2018-PES-CG**.

**4.2.** Se vincula e instruye a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, o estimarse necesaria alguna otra diligencia preliminar, **admita a trámite** la denuncia materia del presente recurso y continúe con el

procedimiento correspondiente hasta su envío a este Tribunal, para la emisión de la resolución que corresponda.

En consecuencia, la autoridad responsable, deberá en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informar a este Tribunal los actos llevados a cabo para dar debido cumplimiento a la presente resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso del medio de apremio que se considere más eficaz, de los establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

## **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **revoca** el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **22/2018-PES-CG**, para los efectos precisados en el **apartado 4** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** a la parte **actora Partido Acción Nacional**, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de la Encargada de Despacho Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, y por medio de los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María**

**Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General